



Aspectos fiscales del seguro de vida *unit linked*

Eduardo Ramírez Medina

Socio

eduardo.ramirez@cuatrecasas.com

José Manuel Ortiz de Juan

Consejero

josemanuel.ortiz@cuatrecasas.com

RESUMEN

Los seguros de vida unit linked son auténticas operaciones de seguro cuyo régimen fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el propio de los seguros de vida, con tributación diferida a la fecha de rescate o de cobro de prestaciones, a condición de cumplir con determinados requisitos relativos a las inversiones subyacentes en que se materialicen las provisiones matemáticas del seguro. Su régimen fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones depende de la normativa autonómica aplicable. Aunque en el Impuesto sobre el Patrimonio existe una abundante doctrina administrativa favorable a la ausencia de tributación de estructuras en las que el tomador no tiene o no puede ejercer el derecho de rescate, se prevén futuras modificaciones legislativas tendentes a la exigencia del gravamen en dicho impuesto. Los seguros de vida unit linked contratados con aseguradoras extranjeras pueden no ser objeto de declaración en el modelo 720 si existe constancia fehaciente de que la información a suministrar ya ha sido previamente cumplida por la propia entidad aseguradora.

ABSTRACT

Unit linked life insurance contracts are authentic insurance transactions whose tax regime under Personal Income Tax is that of life insurance, with deferred taxation on the date of redemption or collection of benefits, subject to the fulfilment of specific requirements relating to the assets in which the mathematical provisions are invested. Its tax regime under Inheritance and Gift Tax depends on the applicable regional provisions. Although there is an abundant administrative doctrine favorable to the absence of taxation under Wealth Tax of structures where the policyholder does not have or cannot exercise the right of redemption, future amendments to the law may levy Wealth tax on such structures. Unit linked policies signed with foreign insurance companies may not be declared in Form 720 if there is reliable evidence that the information to be provided has already been submitted by the insurance company itself.



PALABRAS CLAVE

Unit linked, IRPF, inversiones subyacentes, impuesto sobre sucesiones y donaciones, designación irrevocable de beneficiario, derecho de rescate, suministro de información, modelo 720.

KEY WORDS

Unit linked, Personal Income Tax, underlying investments, Inheritance and Gift Tax, irrevocable appointment of beneficiary, redemption rights, submission of information, Form 720.

INDICE

1. Introducción
2. Principales características de los seguros de vida vinculados a instrumentos financieros en los que el tomador asume el riesgo de las inversiones subyacentes.
3. Configuración de los seguros de vida unit linked como operaciones de seguro. Doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos.
4. Ausencia de tributación en la movilización de las inversiones subyacentes del seguro de vida unit linked.
5. Régimen fiscal aplicable al cobro de las percepciones del seguro.
 - 5.1. Delimitación de los impuestos exigibles
 - 5.2. Régimen fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - 5.3. Régimen fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
6. Régimen fiscal en el Impuesto sobre el Patrimonio.
7. Obligaciones de suministro de información vinculadas a la titularidad de seguros de vida unit linked en el extranjero



1. Introducción

Se dedica el presente capítulo a realizar una exposición de los principales aspectos tributarios derivados de las inversiones en aquellos seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de las inversiones en que se materialicen las provisiones matemáticas, conocidos como seguros de vida *unit linked*. Ello obliga, como en cualquier análisis sobre la fiscalidad aplicable a las inversiones en seguros de vida, a profundizar en las diferentes figuras impositivas afectadas y otros aspectos relacionados con la fiscalidad de este tipo de estructuras de ahorro-previsión.

Las líneas que siguen a continuación abordan un análisis del régimen fiscal aplicable al seguro de vida *unit linked* como estructura de ahorro-previsión de carácter individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No se analizan, en consecuencia, aquellos aspectos de la fiscalidad de estos seguros en el marco de la previsión social empresarial.

2. Principales características de los seguros de vida vinculados a instrumentos financieros en los que el tomador asume el riesgo de las inversiones subyacentes

Los seguros de vida *unit linked*, de origen anglosajón, se configuran como una verdadera operación de seguro de vida, susceptible de revestir diferentes modalidades, cuya principal peculiaridad radica en el hecho de permitir que el tomador (el inversor) decida los activos financieros en los que desea que se inviertan las provisiones matemáticas de su seguro, dentro de aquéllos que le son ofrecidos por la entidad aseguradora en la póliza.

Desde un punto de vista asegurador, las principales características técnicas de los seguros de vida *unit linked* son las siguientes:

- (i) Se configuran bien como seguros de la modalidad vida entera en los que se garantiza el pago de una determinada prestación en el momento del fallecimiento del asegurado, cualquiera que sea el momento en que dicho fallecimiento se produzca, bien como seguros con cobertura mixta en los que se combina la garantía de prestaciones por razón de fallecimiento con otras para el caso de supervivencia del asegurado en una determinada fecha.
- (ii) De los dos tipos identificables de riesgo que de ordinario asume la entidad aseguradora, el riesgo biométrico derivado de la supervivencia o el fallecimiento del asegurado y el riesgo financiero o de inversión vinculado a las inversiones realizadas para dar cobertura a las provisiones técnicas, representación contable de sus compromisos futuros y contingentes, en los seguros de vida *unit linked* la compañía aseguradora únicamente soporta el



mencionado en primer lugar. La consecuencia de ello es que la compañía aseguradora no garantizará a sus clientes una rentabilidad mínima en este tipo de operaciones.

- (iii) Además, los seguros de vida *unit linked* trasladan el riesgo de la inversión al tomador del seguro, como contrapartida a la facultad del tomador de elegir la inversión, mediante la citada ausencia de estipulación de un interés técnico garantizado, por lo que la rentabilidad ofrecida por el producto coincide, descontando los gastos, con la que obtengan, durante la vigencia del contrato, aquellos activos financieros concretos seleccionados por el tomador para la materialización de las provisiones matemáticas de su póliza.

Desde el punto de vista del inversor, los seguros de vida *unit linked* presentan las siguientes especialidades frente al resto de seguros de vida:

- (i) Dado que en el seguro de vida *unit linked* las provisiones matemáticas del seguro se materializan, de forma múltiple, en los fondos de inversión y activos financieros que la entidad aseguradora pone a disposición del tomador en la póliza y que el tomador elige en el momento de firma del contrato, éste puede posteriormente optar por modificar una parte o la totalidad de los fondos de inversión y activos en que se han materializado las provisiones matemáticas de su póliza. Dicho de otra forma, el tomador, una vez firmada la póliza y realizada su elección inicial de los activos financieros subyacentes, puede posteriormente modificar dicha elección inicial, movilizando sus posiciones iniciales hacia otros activos financieros entre los ofrecidos por la aseguradora, en función del perfil de riesgo que deseé asumir en cada momento. Dicha movilización, como se expondrá más adelante, no determinará, en principio, costes tributarios para el tomador.
- (ii) Desde el punto de vista de la liquidez de la inversión, el tomador puede normalmente, como regla general, hacer líquida su inversión mediante un rescate total o parcial, lo que suele comportar comisiones adicionales o limitaciones temporales.
- (iii) Los seguros de vida *unit linked* cuentan con una necesaria cobertura de fallecimiento, en la que cada entidad ofrece capitales adicionales diferentes (fijos o en porcentaje sobre el valor liquidativo de la inversión), con costes distintos que varían según la edad del asegurado, o "cabeza módulo".

3. Configuración de los seguros de vida *unit linked* como operaciones de seguro. Doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos

Aunque se recogen menciones a estos contratos en la normativa aseguradora general, la vigente normativa española no regula de forma específica los seguros de vida en los que la entidad aseguradora traslada el riesgo al tomador de la póliza. Por el contrario, la normativa vigente en el



ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sí prevé expresamente la existencia de los seguros de vida ligados a fondos de inversión u otros activos a lo largo de su articulado.

En el ámbito asegurador, la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras establece que el ramo de vida comprenderá, además de los seguros de vida en sus diversas modalidades, cualquiera de ellos “cuando estén vinculados con fondos de inversión” (apartado B) a) 1. del Anexo de la citada Ley).

Asimismo, el artículo 96.2 de la citada Ley, al regular las obligaciones de información al tomador en los seguros de vida, señala expresamente que “en los seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión se informará de forma clara y precisa de que el importe que se va a percibir dependerá de fluctuaciones en los mercados financieros, ajena al control del asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros”.

Por otra parte, el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras contiene normas específicas en relación a los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión. Así, además del requisito de información al tomador anteriormente comentado (exigido por el artículo 124.4 del citado Real Decreto), el artículo 70.2 señala que, a efectos de cálculo del capital de solvencia obligatorio mediante la fórmula estándar, “en los contratos de seguro de vida, cuando el riesgo de inversión recaiga sobre los tomadores, para el cálculo del capital obligatorio por riesgo operacional se tomará en consideración el importe de los gastos anuales ocasionados por esas obligaciones de seguro”.

Asimismo, el artículo 90 del citado Real Decreto, al regular los activos que representan las provisiones técnicas en aquellos seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, señala reglas específicas de correlación entre las provisiones matemáticas y las prestaciones estipuladas en el contrato que estén directamente vinculadas al valor de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva o a un índice de acciones.

Por último, el artículo 136 del citado Real Decreto establece, en su apartado 1, que “la provisión de seguros de vida en los que contractualmente se haya estipulado que el riesgo de inversión será soportado íntegramente por el tomador, se determinará en función de los activos específicamente afectos o de los índices o activos que se hayan fijado como referencia para determinar el valor económico de sus derechos”. El texto transrito, al referirse genéricamente a “índices o activos”, posibilita a las entidades aseguradoras invertir las provisiones matemáticas de los seguros *unit linked* en activos distintos de las participaciones en fondos de inversión.

Sin perjuicio de estas concretas previsiones contempladas por la normativa sobre ordenación, supervisión y solvencia de entidades de seguros para los seguros de vida *unit linked*, que sin duda permiten llegar a la conclusión de que estos instrumentos de ahorro-vida tienen identidad propia en el ámbito de los seguros privados, ha de señalarse que los mismos han de contar con una necesaria cobertura de fallecimiento para poder afirmarse respecto de los mismos que se trata de



verdaderas operaciones de seguro de vida en los que la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial.

Desde la óptica estrictamente tributaria, la doctrina evacuada por la Dirección General de Tributos en contestaciones a consultas tributarias formuladas por los contribuyentes admite como auténticas operaciones de seguro de vida aquellos seguros de vida *unit linked* en los que se cumpla con determinados mínimos de cobertura para caso de fallecimiento. Concretamente, se admite como válida, y que no desvirtúa la calificación de la operación como un seguro de vida, la estipulación de un capital asegurado para caso de fallecimiento que sea igual al valor liquidativo de los activos en los que se hayan materializado las provisiones matemáticas más un capital adicional constituido por un porcentaje de la provisión matemática calculada al vencimiento de la última anualidad del seguro, con un límite cuantitativo variable en función de la edad del asegurado.¹

Ha de señalarse que dicho criterio administrativo se basa en informes favorables *ad hoc* solicitados previamente a la Dirección General de Seguros de 4 de diciembre de 1997, 10 de febrero de 1998, 6 de mayo de 1998 y 28 de julio de 1999.

4. Ausencia de tributación en la movilización de las inversiones subyacentes del seguro de vida *unit linked*

Ya se ha señalado que una de las principales características diferenciales del seguro de vida *unit linked* frente al resto de seguros de vida es la posibilidad de traspaso o movilización entre los distintos fondos de inversión y activos en que se materializan las provisiones matemáticas del seguro, con la ventaja añadida de la neutralidad fiscal en el impuesto personal del tomador de la póliza.

La ausencia de consecuencias tributarias para el tomador del contrato cuando se producen traspasos entre distintos activos deriva de la circunstancia de que la entidad aseguradora es la única titular de la inversión de las primas abonadas a la póliza y, por tanto, de las participaciones en los activos financieros (fondos de inversión u otros activos) en que se materializan las provisiones matemáticas del seguro.

En consecuencia, los rendimientos derivados de la inversión de la provisión matemática no deben considerarse obtenidos por el tomador del seguro a título personal en el momento en que se

¹ Vid. contestaciones vinculantes de 30 de julio de 1999 (V0068-99); 25 de octubre de 1999 (V0095-99 y V0096-99); 8 de noviembre de 1999 (V0100-99, V0101-99, V0102-99, V0103-99 y V0104-99); 10 de octubre de 1999 (V0105-99, V0106-99 y V0107-99); 30 de diciembre de 1999 (V0119-99, V0120-99, V0121-99 y V0122-99); 26 de febrero de 2001 (V0003-01); 17 de abril de 2001 (V0017-01 y V0018-01); 11 de diciembre de 2002 (V0065-02) y 5 de febrero de 2003 (V0019-03).



decide la movilización de los activos afectos a su póliza, sino obtenidos por la propia entidad aseguradora.

Por lo que respecta a la aseguradora, el traspaso entre los distintos activos del seguro *unit linked* tendrá las siguientes implicaciones fiscales en su impuesto personal:

- Por un lado, anualmente actualizará, con abono a ingresos del ejercicio, el coste de adquisición de las participaciones en los fondos de inversión y activos financieros de acuerdo con su valor liquidativo. El ingreso derivado de esta actualización tendrá el carácter de ingreso computable para calcular la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

- Por otro lado, procederá a dotar, con cargo a resultados del ejercicio, sus provisiones técnicas por el importe de la actualización realizada antes mencionada. Esta dotación tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Lo anterior determina que el efecto fiscal conjunto de ambas circunstancias es neutro, de forma que los ingresos computables como consecuencia de la actualización contable de las participaciones en los fondos de inversión y los activos en los que se materializa la provisión matemática serán, en esencia, idénticos a las dotaciones que deba realizar la aseguradora a las mencionadas provisiones matemáticas.

Esta neutralidad tributaria se acompaña de una excepción a la obligación de retención a cuenta, tal y como se prevé en la letra v) del artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio. Dicho precepto exceptúa de la obligación de retención a cuenta las rentas que obtengan las entidades aseguradoras por el cambio de activos en este tipo de seguros *unit linked*, para lo cual las entidades aseguradoras deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de los activos subyacentes a la póliza, la circunstancia de que se trata de un seguro de vida en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, Ley del IRPF) a que se hará referencia más adelante.



5. Régimen fiscal aplicable al cobro de percepciones del seguro

5.1. Delimitación de los impuestos exigibles

La primera cuestión que se plantea en relación con el régimen fiscal aplicable al cobro de las prestaciones procedentes de un seguro de vida *unit linked* es la relativa al impuesto que se devenga como consecuencia de dicho cobro.

Con carácter general, la Ley del IRPF delimita su ámbito de aplicación respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD) mediante el establecimiento de una incompatibilidad entre ambos impuestos al disponer, en el apartado 4 del artículo 6, que “no estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en lo sucesivo, Ley del ISD) incluye dentro del hecho imponible “la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias”.²

Por tanto, son dos las condiciones que deben concurrir para que las prestaciones procedentes de contratos de seguro estén sujetas al ISD: en primer lugar, que se trate de prestaciones procedentes de contratos de seguro sobre la vida y, en segundo lugar, que en dichos contratos la condición de contratante y beneficiario recaiga sobre personas distintas.

En cuanto a la primera de las condiciones, cabe indicar que el ordenamiento tributario no contiene definición alguna del término “seguro sobre la vida”, lo que obliga a interpretar dicho concepto según su sentido jurídico, técnico o usual, atendiendo a la previsión contenida en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dicha definición se puede extraer de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (en adelante, LCS), cuyo artículo 83 dispone que el seguro puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia. Con base a este precepto, el contrato de seguro sobre la vida se podría definir como aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una o varias primas, al pago de un capital o una renta al beneficiario del contrato, en el caso de fallecimiento del asegurado (seguros de muerte) o de su supervivencia a una determinada fecha (seguros de vida o de supervivencia).

En cuanto al segundo de los requisitos –que la condición de tomador y beneficiario recaiga sobre personas distintas-, cabe indicar que el tomador de un contrato de seguro es la persona que

² Actualmente la referencia normativa del precepto ha de entenderse efectuada al artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF.



suscribe, junto con el asegurador, la póliza de seguro sobre la vida propia o sobre la de un tercero y que, como parte contratante, es quien normalmente asume el pago de las primas. En cuanto al beneficiario, es la persona o personas que tienen derecho a la percepción de las cantidades convenidas en el contrato para el caso de que acaezca la contingencia objeto de cobertura por el seguro.

En base a lo anteriormente expuesto, a continuación se analiza la sujeción a uno u otro impuesto de las prestaciones procedentes de seguros de vida *unit linked* atendiendo a las distintas coberturas en estos seguros sobre la vida.

Seguros con cobertura de supervivencia

Con carácter general, los contratos de seguro para caso de supervivencia estarán sujetos únicamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) al coincidir normalmente la persona del beneficiario con la del tomador.

Aunque menos habitual que el caso anterior, también es posible en este tipo de seguros que el beneficiario de la póliza sea una persona distinta del tomador. Es el caso, por ejemplo, de los denominados seguros dotales, mediante los que se puede constituir en el futuro una renta o un capital en favor de un menor. En estos supuestos, la prestación tributará en el ISD como adquisición gratuita inter vivos y, además, cuando se perciba en forma de renta, también quedarán sometidas a gravamen en el IRPF las distintas anualidades que se perciban.

Seguros con cobertura de fallecimiento

Las prestaciones para caso de fallecimiento estarán normalmente sujetas al ISD como transmisión “mortis causa”, toda vez que el tomador y el asegurado serán una misma persona, distinta, obviamente, del beneficiario.

Cuando el asegurado sea una tercera persona diferente, asimismo, del tomador, la prestación que perciba el beneficiario tributará también en el ISD, pero en este caso como adquisición gratuita inter vivos.

Gráficamente, la sujeción a uno u otro impuesto se podría representar mediante el siguiente cuadro:



Relación entre tomador y beneficiario	Coberturas y relación entre tomador y asegurado		Impuesto exigible
Tomador = Beneficiario	Supervivencia / Invalidez		IRPF
	Fallecimiento		
Tomador ≠ Beneficiario	Fallecimiento	Tomador = Asegurado	ISD (sucesiones)
		Tomador ≠ Asegurado	ISD (donaciones) ³
	Supervivencia / Invalidez	Tomador = Asegurado	
		Tomador ≠ Asegurado	

Ha de señalarse que las reglas generales que se acaban de exponer se completan con una regla especial para el caso de prestaciones procedentes de seguros de vida cuyas primas hubiesen sido satisfechas con cargo a bienes de naturaleza ganancial. En relación con estos supuestos, la Circular 2/1989 de la Dirección General de Tributos y el artículo 39.2 del Reglamento del ISD, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, disponen que cuando el seguro se celebre haciendo constar que el pago de las primas tiene lugar a cargo de la sociedad de gananciales que existe entre el contratante y el beneficiario cónyuge del contratante, sólo quedará sujeta al ISD la mitad de la cantidad asegurada que perciba el supérstite, debiendo la otra mitad tributar como corresponda en el IRPF.

Asimismo, en la citada Circular se señala que cuando uno de los cónyuges, constante el régimen de sociedad de gananciales, contrate el seguro pero siendo el pago de la prima a cargo de sus propios bienes privativos, en principio debe prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato de seguro a que el pago de la prima se realiza con cargo a bienes de la sociedad conyugal, el contrato se presume, salvo prueba en contrario, celebrado por el contratante y a su propio cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al supérstite al fallecimiento del asegurado queda sujeta al pago del ISD.

³ Compatibilidad con el IRPF en las prestaciones en forma de renta.



Debe tenerse presente que aunque este criterio se encuentra refrendado por la doctrina de la Dirección General de Tributos en múltiples contestaciones a consultas tributarias⁴, los tribunales superiores de justicia vienen sosteniendo una tesis diferente, según la cual la presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1361 del Código Civil lleva a que, si no se manifiesta expresamente en la póliza que la prima ha sido satisfecha con cargo a bienes privativos del tomador, se presume que el pago de las primas ha sido hecho con cargo a la sociedad de gananciales, debiendo tributar por el ISD sólo la mitad de la prestación y debiendo la otra mitad tributar por el IRPF.⁵

Por último, debe señalarse que en los seguros de vida en los que el beneficiario designado es una persona jurídica, la tributación del cobro de la prestación corresponderá por el Impuesto sobre Sociedades, tal y como dispone el artículo 3.2 de la Ley del ISD.

5.2. Régimen fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Una vez delimitado el ámbito de aplicación del IRPF respecto a las percepciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, se analiza a continuación el régimen fiscal previsto por la Ley del IRPF para las rentas procedentes de estas operaciones.

La regulación que contiene la Ley del IRPF sobre los seguros de vida *unit linked* se encuentra recogida en dos preceptos: en primer lugar, en el artículo 25.3 de la Ley del IRPF, donde se regula la calificación y el régimen fiscal de las prestaciones procedentes de los seguros de vida individuales; y en segundo lugar en el artículo 14.2.h), precepto específicamente aplicable a los seguros de vida *unit linked* cuya ubicación se localiza en el Capítulo III del Título I de la Ley donde, junto al período impositivo y el devengo del Impuesto, se regulan las reglas de imputación temporal de rentas.

El régimen fiscal aplicable a los seguros de vida *unit linked* en el IRPF es, en principio, el propio de los seguros de vida individuales contemplado en la Ley del IRPF, cuya principal característica es el diferimiento de la tributación al período impositivo en que se perciban las prestaciones del seguro. Dicha tributación tendrá lugar bajo la calificación fiscal de rendimientos del capital mobiliario, cuya cuantificación seguirá las reglas previstas por el artículo 25.3 de la Ley del IRPF en función de la forma de cobro de la prestación (capital, rentas vitalicias –inmediatas o diferidas- o rentas temporales –inmediatas o diferidas-). Dichos rendimientos del capital mobiliario se integrarán en la base imponible del ahorro, donde se someterán al tipo que resulte de la aplicación de la

⁴ Vid. contestaciones a consulta tributaria de 11 de julio de 2003 (0968-03), 14 de noviembre de 2005 (V2299-05), 11 de septiembre de 2006 (V1826-06), 30 de noviembre de 2007 (V2571-07), 27 de noviembre de 2010 (V2323-10) y 1 de agosto de 2017 (V2065-17).

⁵ Vid., entre otras, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de noviembre de 2007 (2304/2007), Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 7 de diciembre de 2006 (1138/2006) y Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de junio de 2006 (113/2006).



siguiente escala progresiva de gravamen:

Base liquidable (euros)	Cuota íntegra (hasta euros)	Resto (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0	6.000,00	19,00
6.000,00	1.140,00	44.000,00	21,00
50.000,00	10.380,00	en adelante	23,00

Ahora bien, debe tenerse presente que el régimen fiscal comentado se aplicará a las inversiones en seguros de vida *unit linked* siempre y cuando se cumplan durante toda la vigencia del contrato determinados requisitos previstos en el artículo 14.2.h) de la Ley del IRPF que se exponen a continuación. De no cumplirse los citados requisitos, se aplicará un régimen de anticipo del IRPF debiendo integrarse en la base imponible del ahorro de cada período impositivo, bajo la calificación fiscal de rendimientos del capital mobiliario, las rentabilidades “implícitas” en los fondos de inversión y demás activos en que se hayan materializado las provisiones matemáticas del seguro.

Los citados requisitos que deberá cumplir el seguro de vida *unit linked* para que su régimen fiscal sea el propio de los seguros de vida son los siguientes:

- a) Que el tomador no tenga la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- b) Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
 - Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (Directiva UCIT).⁶ Lo anterior determina que las provisiones matemáticas del seguro de vida *unit linked* podrán invertirse en instituciones de inversión colectiva adaptadas a la ley española de instituciones de inversión colectiva e inscritas en el registro administrativo de la

⁶ La referencia efectuada por el precepto a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 debe entenderse realizada en la actualidad a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009. A la fecha de redacción del presente Capítulo, el Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la unión europea, y de modificación de diversas normas tributarias (en adelante, el Anteproyecto de Ley de prevención y lucha contra el fraude fiscal), hecho público el pasado 23 de octubre, corregiría esta referencia normativa en el sentido indicado.



Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y también en instituciones de inversión colectiva extranjeras adaptadas a la Directiva UCIT, en este segundo caso estén o no inscritas para su comercialización en España en el registro especial de la CNMV. No podrá afirmarse lo mismo respecto de las instituciones de inversión colectiva que, inscritas en el registro especial de la CNMV para su comercialización en España, no estén, sin embargo, adaptadas a la Directiva UCIT.

En relación con el requisito de que las instituciones de inversión colectiva estén “predeterminadas en los contratos” cabe señalar la doctrina de la Dirección General de Tributos evacuada en las contestaciones a consulta tributaria de 17 de febrero de 2000 (0238-00) y 5 de febrero de 2003 (V0019-03) en las que se aporta una interpretación flexible de este requisito al permitirse una ampliación o una modificación de las opciones de inversión inicialmente ofrecidas al tomador en este tipo de contratos de seguro de vida a condición de cumplirse una doble condición: (i) que la posibilidad de ampliación o modificación de las opciones de inversión se contemple de forma expresa en la póliza, previéndose en la misma las condiciones y forma para efectuar la ampliación o modificación y (ii) que la ampliación o modificación de las opciones de inversión se extienda a todos los contratos comercializados por la compañía de seguros, sin que se produzcan especificaciones singulares para cada tomador.

- Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - (i) La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
 - (ii) La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios. En consecuencia, la entidad aseguradora podrá vincular al seguro de vida *unit linked* que suscriba con sus clientes todos los activos que se citan en el mencionado precepto reglamentario, a excepción de los inmuebles.⁷

⁷ A la fecha de redacción del presente Capítulo, el Anteproyecto de Ley de prevención y lucha contra el fraude fiscal sustituiría la referencia al artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados por una



- (iii) Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.⁸

Estos requisitos se entenderán cumplidos en los conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado de activos, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado. De conformidad con la contestación a consulta tributaria de la DGT 30 de julio de 1999 el carácter estandarizado de estos contratos “*alcanza no sólo a los aspectos estrictamente actuariales, sino también a los aspectos relativos a las propias inversiones de las provisiones, de tal forma que, como contratos de adhesión y efectuados en masa, las reglas relativas a las inversiones se establecen con carácter general y colectivo, de acuerdo con un principio de libre adhesión, sin que se efectúen especificaciones singulares para cada tomador o asegurado*”.

Como ya se ha anticipado, en aquellos seguros de vida *unit linked* en los que no se cumplan los anteriores requisitos el tomador deberá integrar anualmente en la base imponible del ahorro,

referencia al nuevo artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Debe tenerse presente que el citado artículo 89 no establece, como hacía el anterior artículo 50 del Reglamento, una lista detallada de activos aptos para la materialización de las inversiones de las provisiones matemáticas, sino que establece determinadas exigencias prudenciales en relación con los activos en que se materialicen las provisiones matemáticas. Concretamente, se exige: (i) que los riesgos asociados a los activos se puedan determinar, medir, vigilar, gestionar y controlar por la aseguradora y ser informados a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones; (ii) que se garantice la liquidez, seguridad y rentabilidad del conjunto de la cartera de activos; (iii) que se garantice, por razón de la localización de los activos, su disponibilidad por parte de la entidad aseguradora; y (iv) que los activos suscritos guarden coherencia con la naturaleza y duración de las obligaciones asumidas en el seguro.

⁸ Este requisito relativo al cumplimiento de los límites de dispersión y diversificación de activos sería objeto de eliminación en la nueva redacción que para el artículo 14.2.h) de la Ley del IRPF se contempla en el Anteproyecto de Ley de prevención y lucha contra el fraude fiscal, lo cual aportaría a las compañías de seguros una mayor flexibilidad para la estructuración de los conjuntos de activos en los que, en función del perfil de riesgo definido por el tomador, se invirtiesen las provisiones matemáticas del seguro.



como rendimientos del capital mobiliario, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del ejercicio.

A fin de impedir que se produzca una doble tributación de los rendimientos anualmente imputados cuando los mismos se perciban por el tomador-beneficiario del seguro en el momento de cobro de la prestación, la propia Ley del IRPF establece que el importe imputado previamente minorará el rendimiento del capital mobiliario derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

Podría plantearse si el sistema de imputación temporal recogido en el artículo 14.2.h) de la Ley del IRPF permite la imputación temporal de rendimientos del capital mobiliario negativos, cuestión a la que la respuesta debiera ser afirmativa en tanto en cuanto no existe regla ni norma de ningún tipo que impida la imputación temporal de rendimientos negativos. Probablemente la posibilidad de imputación de rendimientos negativos no estuviese en la mente de quien redactó inicialmente el precepto, que parece presuponer siempre la imputación positiva y el rendimiento futuro positivo al disponerse que “el importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos”. Nada debiera impedir la imputación anual de rendimientos negativos ni la obtención de rendimientos negativos en el momento del rescate o cobro de la prestación del seguro de vida.

5.3. Régimen fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La Ley del ISD dispone que las cantidades recibidas por personas físicas residentes en España que sean beneficiarias de contratos de seguro de vida quedan sujetas a tributación por el ISD si el beneficiario es una persona distinta del tomador.

Más concretamente, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del ISD, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, las prestaciones procedentes de los siguientes contratos de seguro tributan como una adquisición inter vivos (donaciones) conforme al ISD:

- a) Los contratos de seguro sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado, cuando el beneficiario sea una persona distinta del tomador.
- b) Los contratos de seguro de vida para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del tomador, cuando el beneficiario sea una persona distinta del tomador.

En principio, el cobro de prestaciones procedentes del resto de los contratos de seguro de vida, darán lugar a tributación por el ISD como adquisiciones mortis causa (sucesiones). Se trataría, principalmente, de prestaciones para caso de fallecimiento del asegurado cuando éste sea a su vez el tomador (y siempre que este último sea distinto del beneficiario).



El hecho de que el cobro de las prestaciones tributables en el ISD pueda tener lugar como una adquisición inter vivos (donación) o como una adquisición mortis causa (sucesión) puede resultar muy relevante ya que, si bien las donaciones y las adquisiciones mortis causa quedan sujetas a tributación por el mencionado impuesto, las reglas de cálculo de la cuota tributaria presentan en cada caso diferencias relevantes que pueden determinar una mayor o menor tributación. Estas diferencias se deben a la aplicación de reducciones fiscales o determinados beneficios tributarios que las Comunidades Autónomas pueden regular en ejercicio de las competencias normativas reconocidas a favor de las mismas en este tributo cedido.

Devengo y sujeto pasivo

El devengo del ISD tiene lugar, en relación con las prestaciones procedentes de seguros de vida, dependiendo de que la misma se asimile a una adquisición mortis causa (sucesión) o a una adquisición inter vivos (donación). Así:⁹

- a) En las percepciones de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del tomador que también sea el asegurado, cuya tributación se equipara, cualquiera que sea su modalidad de cobro, a una adquisición mortis causa, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del asegurado.

Cuando se trate de la adquisición de cantidades por supervivencia del asegurado, o cuando se trate de adquisición de cantidades por fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del tomador, el impuesto normalmente se devengará cuando la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

No obstante, debe tenerse presente que si la efectividad de la adquisición de las cantidades derivadas de un contrato de seguro se hallase suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, la citada adquisición se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, siendo dicho momento temporal el de la fecha de devengo del impuesto, y la fecha relevante para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen aplicables.

La condición de sujeto pasivo recae en el beneficiario que perciba las prestaciones del seguro.

⁹ Artículo 47 del RD 1629/1991.



Base imponible

El importe a integrar en la base imponible será igual a las cantidades percibidas del seguro en concepto de prestación.

A estos efectos, debe tenerse presente que las prestaciones de fallecimiento procedentes de seguros de vida en los que concurra la doble circunstancia de que el tomador sea también el asegurado fallecido y el beneficiario tenga la condición de heredero del asegurado fallecido, el beneficiario, para calcular el impuesto a pagar sobre las prestaciones del seguro y sobre la herencia, deberá acumular el importe del seguro al resto de los bienes y derechos que integren su porción individual en la herencia del causante.

Reducciones en la base imponible. Base liquidable

Los sujetos pasivos que perciban prestaciones de seguros de vida que deban tributar como una adquisición mortis causa (sucesión) podrán aplicar una reducción en la base imponible en los términos del artículo 20.2.a) de la Ley del ISD, cuya cuantía dependerá del parentesco que tuviera con el causante (tomador y asegurado para caso de muerte), según el siguiente cuadro:

Grupos de adquirentes	Reducciones
GRUPO I.- Descendientes y adoptados menores de 21 años	15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
GRUPO II.- Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes	15.956,87 euros
GRUPO III.- Colaterales de 2º y 3er grado, ascendientes y descendientes por afinidad	7.993,46 euros
GRUPO IV.- Colaterales de 4º grado, grados más distantes y extraños.	-

Las reducciones mencionadas en el párrafo anterior no son de aplicación si las prestaciones del contrato de seguro han de tributar en el ISD como una adquisición inter vivos (donación).

Con independencia de la reducción anterior, el artículo 20.2.b) de la Ley del ISD establece una reducción específica para las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de



seguros sobre la vida, tanto si dicha prestación ha de tributar como una adquisición mortis causa o como una adquisición inter vivos, a condición de que el beneficiario de la prestación sea cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del tomador. La reducción será igual al 100 por 100 de la prestación con el límite de 9.195,49 euros, límite que se aplica respecto de cada sujeto pasivo con independencia del número de seguros de vida de los que sea beneficiario.¹⁰

Debe tenerse presente que si la Comunidad Autónoma cuya normativa resulte aplicable hubiese aprobado reducciones propias o hubiese mejorado las reducciones anteriores habrá de estarse a lo establecido en la normativa autonómica.

Tipos de gravamen y cuota tributaria

Los tipos de gravamen aplicables son los que resulten de aplicar la siguiente escala progresiva de gravamen prevista en el artículo 21.2 de la Ley del ISD, que contempla una banda de tipos entre el 7,65% y el 34%:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45

¹⁰ Dicha reducción también será aplicable, sin el límite cuantitativo de 9.195,49 euros, a las prestaciones de seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales, humanitarias o de paz de carácter público.



CUATRECASAS

71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Conviene señalar que si la Comunidad Autónoma cuya normativa resulte aplicable hubiese aprobado una escala de gravamen propia distinta de la anterior, será esta última escala autonómica la que resulte de aplicación.

La cuota tributaria que resulte de la escala progresiva de gravamen se incrementará mediante la aplicación de los siguientes coeficientes multiplicadores previstos por el artículo 22.2 de la Ley del ISD, coeficientes que tienen en cuenta el grado de parentesco entre el tomador y el beneficiario, así como el importe del patrimonio preexistente del beneficiario:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Debe señalarse que si la Comunidad Autónoma cuya normativa resulte aplicable hubiese aprobado unos coeficientes multiplicadores propios, distintos de los previstos en el cuadro anterior, serían dichos coeficientes multiplicadores autonómicos los que resultasen aplicables.



Como se podrá apreciar, el efecto multiplicador de los coeficientes puede dar lugar a un incremento muy significativo de la progresividad del ISD, especialmente en el caso de cobro de prestaciones de seguro por parte de beneficiarios cuyo parentesco con el tomador sea lejano o inexistente (grupo IV), llegándose en el caso extremo a gravámenes en un entorno del 81,6%.

Deducciones y bonificaciones

La Ley del ISD no contempla deducción o bonificación alguna en la cuota tributaria que reduzca la carga fiscal asociada al cobro de prestaciones de seguros de vida.

No obstante, al ser las deducciones y bonificaciones en la cuota conceptos sobre los que las comunidades autónomas tienen atribuidas competencias normativas, deberá verificarse la eventual aplicación de deducciones y bonificaciones autonómicas que pudieran reducir la carga tributaria.

Normativa aplicable para el cálculo de la cuota tributaria. Los “puntos de conexión”

El ISD es un tributo estatal sobre el que las comunidades autónomas tienen atribuidas determinadas competencias normativas, de modo que pueden aprobar disposiciones de ámbito autonómico para regular los siguientes elementos del ISD: las reducciones en la base imponible, la tarifa, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y las deducciones y bonificaciones en la cuota.

Al tratarse de elementos del tributo de los que depende en gran medida el mayor o menor importe de la cuota tributaria, la normativa autonómica que, en su caso, tenga aprobada cada comunidad autónoma resultará de gran relevancia y será el elemento determinante de la fiscalidad asociada al cobro de prestaciones de seguros de vida, pudiendo producirse situaciones de inexistencia de gravamen o de gravamen muy reducido.

En los apartados anteriores relativos a las reducciones en la base imponible, tipos de gravamen, coeficientes multiplicadores y deducciones y bonificaciones ya se ha hecho mención a la competencia normativa que tienen las comunidades autónomas para regular estos aspectos del ISD, pero queda por concretar en qué casos resultará de aplicación la citada normativa autonómica. Es decir, qué “puntos de conexión” se establecen legalmente para determinar, respecto de cada tipo de hecho imponible sujeto al ISD, la normativa autonómica que será aplicable.



En este sentido, el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias prevé, en lo que particularmente afectaría a las prestaciones de seguros de vida que deban tributar como una adquisición mortis causa o como una adquisición inter vivos, los siguientes puntos de conexión:

- a) En el caso del impuesto que grava las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se considerará que el rendimiento del impuesto se ha producido en la comunidad autónoma en que el causante -tomador y asegurado para caso de fallecimiento- tuviera su residencia habitual a la fecha del devengo del ISD.
- b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, entre las que se encontrarían las demás prestaciones de seguros de vida distintas de las contempladas en la letra a) anterior, se considerará que el rendimiento del impuesto se ha producido en la comunidad autónoma en la que el donatario -el beneficiario del seguro- tuviera su residencia habitual a la fecha del devengo.

En ambos casos se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante - tomador y asegurado para caso de fallecimiento- o el donatario -beneficiario del seguro en el resto de casos- hubiese tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º.b) de la citada Ley 22/2009.

En este sentido, el citado precepto dispone que se considerará que una persona física residente fiscal en territorio español es a su vez residente en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando haya permanecido en el territorio de dicha comunidad un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior a la fecha de devengo del ISD.

6. Régimen fiscal en el Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, Ley del IP), las personas físicas que sean titulares, a 31 de diciembre, de bienes y derechos de contenido económico, quedarán sujetas al pago del tributo.

Entre los bienes y derechos de contenido económico gravables en el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP) se encuentran los seguros de vida, respecto de los cuales el artículo 17.1 dispone que deberán ser objeto de integración en la base imponible por su valor de rescate en el momento de devengo del impuesto, el 31 de diciembre de cada año.



Como se podrá apreciar, el legislador identifica el valor de rescate del seguro como la magnitud que pone de manifiesto la existencia de una capacidad económica gravable en el IP. De hecho, la eventual inexistencia de valor de rescate en determinadas estructuras de seguro de vida *unit linked* ha generado en los contribuyentes la duda de si los citados seguros de vida debían ser gravados o no en el IP.

En este contexto, existe una consolidada doctrina de la Dirección General de Tributos acerca de esta cuestión, doctrina que postula la ausencia de gravamen en el IP cuando el derecho de rescate no existe o ha sido excluido del contrato de seguro. Las abundantes contestaciones a consultas tributarias sobre esta materia pueden sistematizarse en los siguientes apartados:

Seguros de vida en los que el tomador del seguro designa beneficiario de forma irrevocable

La facultad de revocar la designación del beneficiario del seguro puede ser objeto de renuncia expresa por parte del tomador, tal y como reconoce el artículo 87 de la LCS. En tal supuesto, la consecuencia legalmente prevista por el propio precepto es la pérdida, entre otros derechos, del derecho de rescate.

Ante la inexistencia, por así mandarlo el precepto, del derecho de rescate, la Dirección General de Tributos sostiene el criterio de que en los seguros de vida en que el tomador haya designado irrevocablemente beneficiario en una persona distinta del tomador, tanto para caso de fallecimiento como para caso de supervivencia, no existiría gravamen en el IP ni para el tomador ni para el beneficiario, siempre y cuando, en este último caso, el tomador no hubiese atribuido al beneficiario, al efectuar la designación irrevocable, el derecho de rescate de la póliza. Así se afirma en las contestaciones a consulta tributaria de 25 de octubre de 2002 (1597-02), 27 de diciembre de 2002 (2009-02), 23 de enero de 2006 (V0136-06 y V0137-06) y 30 de junio de 2005 (V1302-05).¹¹

No obstante lo anterior, la propia Dirección General de Tributos, en un Informe de 18 de abril de 2006 aclaratorio a la contestación a consulta tributaria de 26 de octubre de 2005 (V2187-05) - aclaración no publicada oficialmente- sostiene una importante limitación a la ausencia de tributación bajo el IP en estructuras de seguro de vida mixtos en los que el tomador se auto-designa a sí mismo como beneficiario irrevocable para la contingencia de supervivencia y designa irrevocablemente como beneficiario para la contingencia de fallecimiento a otra persona. El citado Informe sostiene que, si la contingencia de supervivencia acaece en primer lugar, el tomador será quien perciba la prestación y, en tal caso, los derechos económicos inicialmente atribuidos de forma irrevocable a un beneficiario distinto del propio tomador para caso de fallecimiento nunca habrían salido de la esfera patrimonial del tomador, debiendo, en consecuencia, exigirse el gravamen en el IP al tomador. Este criterio administrativo es cuestionable por cuanto ignora que durante el período de duración del seguro el tomador en

¹¹ En el mismo sentido cabe citar tres contestaciones a consulta tributaria evacuadas por la Hacienda Foral de Vizcaya de fecha 16-12-2004.



ningún caso puede disponer de los derechos económicos derivados del contrato de seguro. Es más, es posible que nunca pueda volver a disponer de los mismos si, en particular, el propio tomador-asegurado falleciera antes de cumplirse el término del contrato.

Sea como fuere, este criterio administrativo ha sido refrendado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus sentencias de 28 de noviembre de 2014 (Rec. 1262/2012), 15 de enero de 2016 (Rec. 1075/2013) y 11 de mayo de 2016 (Rec. 1074/2013).

Seguros de vida en los que no se reconoce el derecho de rescate

La Administración tributaria ha evaucado contestaciones a consultas tributarias formuladas por los contribuyentes en relación con estructuras de seguro de vida en las que no se reconoce al tomador la facultad de ejercer el derecho de rescate durante un periodo de tiempo predeterminado en la póliza. Tal es el caso de las contestaciones de 14 de octubre de 2002 (1541-02) o las más recientes de 15 de noviembre de 2017 (V2953-17), 23 de noviembre de 2017 (V3070-17) y 8 de mayo de 2018 (V1165-18). En el mismo sentido cabe citar tres resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 2007 (RG 1046/2005, 507/2005 y 501/2005) y la contestación a consulta tributaria de la Hacienda Foral de Navarra de 25 de febrero de 2016 (nº 3126).

Como único criterio contrario a los anteriores cabe citar la contestación a consulta tributaria de 24 de septiembre de 2004 (V0131-04) en la que se señala que el valor de rescate existe en todo caso con independencia de que el mismo no pueda ejercerse en la fecha de devengo del IP, debiendo declararse el seguro en el citado impuesto. En sentido similar cabe citar la contestación a consulta de la Hacienda Foral de Álava de 12 de enero de 2018 relativa a un seguro en el que se reconoce parcialmente el ejercicio del derecho de rescate (limitado a un determinado importe anual).

En otras ocasiones se ha planteado a la Dirección General de Tributos si debían someterse a gravamen en el IP seguros de vida con cobertura mixta en los que, al amparo del artículo 98 de la LCS, no se reconoce legalmente derecho de rescate. Se trata de las contestaciones a consulta tributaria de 26 de enero de 2005 (V0079-05), 5 de octubre de 2017 (V2516-17) y 17 de abril de 2018 (V0993-18). Debe señalarse que las citadas contestaciones, aun siendo favorables a la ausencia de gravamen de los seguros de vida en el IP, se basan en la inexistencia del derecho de rescate en los seguros a que se refiere el artículo 98 de la LCS, que son aquellos con cobertura exclusiva de supervivencia y los seguros temporales para caso de muerte, base jurídica para la ausencia de gravamen que no encaja bien con la descripción de los antecedentes de las consultas, en los que se hace referencia a seguros de vida con cobertura mixta.

El análisis de la doctrina y jurisprudencia que se acaba de exponer ha de completarse con el de la modificación prevista en el Anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Dicho Anteproyecto de Ley, hecho público el pasado 23 de octubre, tendría previsto añadir en el artículo 17.1 de la Ley del IP una regla especial de valoración para aquellos casos en los



que el tomador no tuviera la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, en cuyo caso el seguro se computaría en la base imponible del tomador por el valor de la provisión matemática, salvo que el titular de los derechos económicos del seguro fuera una persona distinta del tomador, en cuyo caso se computaría el seguro en la base imponible del titular de los derechos económicos por el valor de la provisión matemática.

Esta medida, cuyos efectos se producirían a partir de la fecha de entrada en vigor del Anteproyecto de Ley, vendría a corregir la consolidada doctrina de la Dirección General de Tributos que se acaba de exponer y estaría orientada a que estos seguros tributen efectivamente en el IP aunque el tomador no tenga derecho de rescate.¹²

De resultar finalmente aprobada la modificación contenida en el citado Anteproyecto de Ley, la tributación por IP de los seguros de vida podría quedar, en principio, y a expensas de la interpretación administrativa de la nueva redacción dada al precepto, de esta forma:

- Si el tomador tuviera derecho de rescate total, el seguro de vida se declararía por el valor de rescate.

- Si el tomador no tuviera derecho de rescate total, el seguro de vida se declararía, como regla general, por el importe de la provisión matemática (valor actual actuarial de la prestación). Por tanto, tributarían por la provisión matemática las estructuras que hasta ahora contaban con la doctrina favorable de la Dirección General de Tributos en las que no se reconocía derecho de rescate.

Excepcionalmente, si un tercero distinto del tomador fuese titular de los derechos económicos del contrato de seguro, sería dicho tercero el obligado a declarar el seguro en el IP. Esta regla especial afectaría a las siguientes estructuras:

- Seguro de fallecimiento (temporal o vida entera) con designación irrevocable de beneficiario. El beneficiario sería titular de un derecho económico como es el derecho a percibir la prestación, aunque sometido a la condición de acaecimiento de la contingencia. Derecho que sería disponible y debería computarse en el IP por el importe de la provisión matemática. Si existieran varios beneficiarios, cada uno debería declarar en el IP la parte de la provisión técnica que le correspondiera.

¹² Llama la atención que en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo del citado Anteproyecto de Ley se justifique la medida con el objetivo de “(...) evitar la eventual elusión fiscal que pudiera existir en esta clase de seguros (...)” cuando ha sido la propia doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos la que ha mantenido un criterio favorable a la ausencia de gravamen de estos seguros en el IP durante los últimos quince años.



- Seguro con cobertura mixta de fallecimiento y supervivencia con designación irrevocable de beneficiario para caso de fallecimiento. El beneficiario irrevocable debería tributar en el IP por la parte de la provisión matemática que se corresponda con su prestación y el tomador por el resto de la provisión matemática (la correspondiente a la prestación de supervivencia).

Ha de señalarse que esta regla excepcional que obliga al beneficiario a declarar el seguro de vida en el IP puede generar un problema de imposibilidad fáctica de declaración del seguro en aquellos casos, frecuentes en la práctica, en los que el beneficiario del seguro desconoce su condición de tal beneficiario por no habérselo comunicado previamente el tomador. Hay que advertir que, en el derecho de seguros español, así como en la práctica habitual del mercado asegurador, los beneficiarios que tienen tal condición no son requeridos a aceptar su designación, que adquiere efectividad con la simple designación en la póliza por parte del tomador.

7. Obligaciones de suministro de información vinculadas a la titularidad de seguros de vida *unit linked* en el extranjero

Una de las medidas legislativas adoptadas en los últimos años en el marco de la lucha contra el fraude en la imposición sobre la renta consiste en la obligación de suministro de información de determinados bienes y derechos situados en el extranjero. Mediante esta medida se pretende tener un control *ex ante* de las rentas no declaradas que hayan sido generadas como consecuencia de la adquisición y tenencia de bienes y derechos situados en el extranjero, así como un control *ex post*, una vez cumplida la obligación de suministro de información de los citados bienes y derechos en el extranjero, respecto de las rentas que dichos bienes puedan generar.

La obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero se establece de forma genérica en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, General Tributaria y, en lo que particularmente se refiere a la obligación de informar de los seguros de vida extranjeros, se desarrolla en el apartado 3 del artículo 42 ter del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Este último precepto dispone que las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán suministrar a la Administración tributaria, mediante la presentación de una declaración anual, información sobre los seguros de vida o invalidez de los que resulten tomadores a 31 de diciembre de cada año cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el



extranjero, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha así como los datos identificativos de la entidad aseguradora (razón social o denominación completa y domicilio).

El primer suministro de información es obligatorio si el valor del derecho de rescate, junto con la suma de las valoraciones de las acciones o participaciones en entidades e instituciones de inversión colectiva y rentas temporales y vitalicias en el extranjero excede de 50.000 euros. La información se suministra mediante la presentación del modelo 720 entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información.

La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto haya experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración. En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración cuando la titularidad del seguro se hubiese extinguido a 31 de diciembre.

Una de las cuestiones que se plantea en relación con el suministro de información relativa a los seguros de vida *unit linked* contratados con entidades aseguradoras extranjeras es la posible duplicidad de obligaciones de información sobre la misma materia, dado que la información relativa a los seguros de vida debe ser suministrada a la Administración tributaria por el tomador del seguro a través de la presentación del modelo 720 y también por la propia entidad aseguradora extranjera mediante la presentación de la declaración informativa anual de valores, seguros y rentas, modelo 189.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las obligaciones de información reguladas en el artículo 42 ter del citado Real Decreto 1065/2007 es conocer los bienes o derechos a que se refiere la norma de los que sean titulares las personas o entidades residentes en territorio español y que estén depositados, situados o gestionados en el extranjero. Y resulta evidente que dicha información será conocida por la Administración tributaria siempre que la entidad aseguradora extranjera cumpla sus obligaciones de información mediante la presentación de un modelo 189 veraz y completo, lo que plantea la posible exoneración de la obligación de información a cargo del tomador (modelo 720) si existe prueba fehaciente de que la entidad aseguradora ha cumplido de forma completa con la obligación de suministrar la misma información a través del modelo 189.

En un supuesto similar al de los seguros de vida –declaración en el modelo 720 de las acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva extranjeras adquiridas por inversores residentes en territorio español mediante comercializadoras de dichas instituciones en España o de representantes en España de las entidades gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios- la Dirección General de Tributos ha clarificado, mediante contestación vinculante a consulta tributaria de 13 de febrero de 2013 (V0443-13) que los contribuyentes del IRPF no están obligados a informar tales activos en el modelo 720 en la medida en que esa misma información debe ser facilitada a las autoridades fiscales españolas por el comercializador o por el representante de las instituciones de inversión colectiva extranjeras a través del modelo 189 (declaración que se presenta en cumplimiento del artículo 39.2 del citado Real Decreto).



En el concreto caso de los seguros de vida comercializados por entidades aseguradoras del Espacio Económico Europeo que operan en España en régimen de libre prestación de servicios esta duplicidad en la obligación de suministro de información –modelo 189 y modelo 720- ha dado lugar a que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) tenga publicado en su página web, en la sección “preguntas frecuentes Modelo 720”, la siguiente información:

“Pregunta: Si el obligado tributario sujeto a estas obligaciones de información de bienes y derechos en el extranjero es tomador de un seguro de vida contratado con una entidad aseguradora extranjera que opera en España en régimen de libre prestación de servicios, ¿existe obligación de presentar declaración informativa, ¿Modelo 720, sobre dicho seguro de vida si se cumplen el resto de requisitos para estar obligado a declarar?”

Respuesta: Respecto de los seguros de vida que el tomador haya contratado con entidades aseguradoras extranjeras que operen en España en régimen de libre presentación de servicios, no existe obligación de informar sobre los mismos en virtud del artículo 42 ter.3 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, siempre que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.3.a) del citado Reglamento General, el representante de dichas entidades aseguradoras proporcione a la Administración tributaria la información prevista en el mismo.”

Como podrá apreciarse, la respuesta dada por la AEAT condiciona la existencia de la obligación de declarar en el modelo 720 al efectivo suministro de la información por parte de la entidad aseguradora extranjera a través del modelo 189.

Siendo ello así, y siempre que se tuviese certeza de que la entidad aseguradora haya facilitado dicha información a través del modelo 189, no sería necesario que el tomador con residencia fiscal en España incluyese en su declaración modelo 720 la información relativa a los contratos de seguro suscritos con una entidad aseguradora extranjera.

Para tener dicha certeza –que resulta indispensable, dadas las severas consecuencias en términos sancionadores que conlleva el incumplimiento del deber de informar activos en el modelo 720- sería conveniente disponer de un certificado expedido por la entidad aseguradora en el que se acredite haber declarado la póliza en el modelo 189, con indicación de todos los datos exigidos por la normativa vigente, esto es: nombre, apellidos y número de identificación fiscal del tomador de un seguro de vida a 31 de diciembre, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha.

Para concluir debemos señalar que el valor por el que dichos contratos de seguro deben ser reflejados en el modelo 720 es su valor de rescate. En el caso de los contratos de seguro de vida en los que exista designación irrevocable de beneficiario en un tercero distinto del tomador o en los que no se reconozca derecho de rescate dicho valor sería igual a cero, siguiendo la doctrina de la Dirección General de Tributos expuesta con anterioridad en relación con la declaración de los seguros de vida en el Impuesto sobre el Patrimonio. No obstante, ha de señalarse que, de resultar



finalmente aprobada la modificación de la redacción del artículo 17.1 de la Ley del IP expuesta en el apartado anterior sobre la regla de valoración de los seguros de vida en el IP cuando el tomador no tuviera la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el valor a declarar en el modelo 720 sería el resultante de dicha regla de valoración. Todo lo anterior, en base al mimetismo existente entre las normas de valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y las correspondientes al modelo 720.



BIBLIOGRAFÍA

- BAENA BAENA, P.J. (2008): "El Derecho de rescate de la provisión matemática del seguro de vida". Biblioteca Jurídica Mercantil. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- DELMAS GONZÁLEZ, F. (dir.) et Al. (2008): "*Tributación del seguro de vida individual*", en "*Guía Fiscalidad de las Operaciones Financieras*", Ed. CISS, Valencia, págs. 174 a 177.
- DE PAZ CARBAJO, J.A. (2006): Patrimonio-ISD: Seguro de vida entera y seguro mixto temporal". CISS Tribuna Fiscal, Madrid, págs. 30 a 33.
- ESTEBAN PAÚL, A. (2005): "Seguros de Vida Individuales", en "Fiscalidad de los Productos Financieros", Manuales de la Escuela de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, págs. 154 a 159.
- FALCÓN Y TELLA, R. (2009). "Los unit linked luxemburgueses y la Res. DGT 15 diciembre 2008 (JT 2009, 1): ¿un cambio de criterio?". Quincena Fiscal nº 6/2009, Aranzadi, Madrid, págs. 7 a 12.
- MEDINA CEPERO, J.R. (2001): "La regulación tributaria de los unit linked". Tribuna Fiscal (Revista Tributaria y Financiera) 124/2001, Ed. CISS págs. 103 a 113.
- PÉREZ FADÓN MARTÍNEZ, J. (2008): "Régimen Del seguro sobre la vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones", en Revista Perspectivas del Sistema Financiero nº 93.
- PORTILLO NAVARRO, M.J. (2002): "Unit linked e imputación de rentas: una cuestión sin resolver", en Revista Impuestos 23, dic-2002, Madrid, págs. 88 a 100.
- RAMIREZ MEDIDA, E.; ORTIZ DE JUAN, J.M. (2009): "Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales", en CORDÓN EZQUERRO T. (dir.) "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Ed. Civitas, Madrid, págs. 443 a 448.
- ROVIRA DEL CANTO, A. (2003): "Sistemas de previsión social individual" en CALAF AIXALA, X; PLAZA CANO, A; RAGUÉ SANTOS DE LAMADRID, J. (dir.): Comentarios al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Thomson-Aranzadi, Madrid, págs. 1025 a 1074.
- REY PAREDES, V; PALOMO ZURDO, R.; MATEU GORDON, J.L. (2008): "Fiscalidad del Seguro" en "*Guía Fiscal del Inversor*", Gabinete de Analistas Económico Financieros (GAEF), Madrid, págs. 205 y 206.



Capítulo de la obra colectiva “Libro Blanco de los Seguros Unit Linked”, dirigido por TAPIA HERMIDA, A. e YZQUIERDO TOLSADA, M, y publicado en Revista Española de Seguros nº 176, Oct-Dic de 2018, Ed. SEAIDA.